



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref.: UAIP 122-2020**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y tres minutos del dos de julio de dos mil veinte.

I. El 09 de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información Ref.: UAIP 122-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

a) “Listado con número y nombre de los cargos que ejercen los Sres. Sara Hanna Georges y Miguel Arvelo desde junio de dos mil diecinueve, hasta la fecha, en CAPRES Presidencia de la República.

b) Curriculum vitae (hoja de vida) actualizado hasta la fecha de los Sres. Sara Hanna Georges y Miguel Arvelo.

c) Contratos vigentes y vencidos, en formato PDF, de los Sres. Sara Hanna Georges y Miguel Arvelo con CAPRES Presidencia de la República, desde junio de dos mil diecinueve hasta la fecha”.

En fecha 18 de junio del presente año, se notificó admisión de la solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Gerencia Administrativa de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 23 de junio del presente año, se solicitó prórroga, por parte de la Gerencia Administrativa de Presidencia de la República, por lo que el plazo para la tramitación de la solicitud de información fue ampliado por un período de 5 días hábiles.

El 29 del mismo mes y año, se notificó al solicitante, ampliación del plazo para la tramitación de su solicitud de acceso a la información.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 30 de junio del presente año, se recibió memorando por parte de la Gerencia Administrativa de Presidencia de la República, en el que se relaciona nota suscrita por la Gerente de Recursos Humanos, en donde informa lo siguiente: “En relación a lo anterior, y según compete a esta Gerencia, informo que no se han encontrado registros de contratación de los señores Sara Hanna Georges y Miguel Arvelo”. Así mismo se relaciona memorando suscrito por el Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en donde se manifiesta, lo siguiente: “Respecto a lo anterior tengo a bien manifestar que en esta Dirección no se ha realizado ningún proceso de contratación con la señora Sara Hanna Georges.

En cuanto al proceso de contratación del señor Miguel Arvelo, le manifiesto que dicho proceso se encuentra en calidad de reserva, razón por la cual la información no puede ser divulgada Art. 76 inciso 1° literal b “Ley de Acceso a la Información”.

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

---

<sup>1</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Sin embargo, para el caso en concreto, se le informa al solicitante **que, según lo expuesto por la Gerencia de Recursos Humanos “no se han encontrado registro de contratación de la señora Sara Hanna Georges”,** así mismo el **Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional manifestó que por parte de esa Dirección “No se ha realizado ningún proceso de contratación respecto de la señora Sara Hanna Georges”,** por lo que en aplicación del Art.73 de la LAIP se declara dicha información como inexistente en vista de que no existen otras dependencias de Presidencia de la República cuyas funciones se refieran a realizar procesos de compra institucionales, por lo que al haberse dejado sin efecto el proceso iniciado no existe información al respecto y habiéndose agotado las instancias que podrían poseer la información requerida



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

se da por realizado el proceso de búsqueda ordenado por la LAIP en su Art 73 con los que se confirma su inexistencia

**III.** En este orden de ideas, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger, Art. 21 de la LAIP.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 de la LAIP, para el caso en concreto la información se encuentra clasificada como reservada en aplicación de la causal contenida en la letra “g” de la Ley junto con todos los documentos producidos en esta contratación por un periodo de dos años.

En los procesos de toma de decisión, el funcionario público responsable debe hacer un ejercicio de interpretación de la norma y de argumentación que justifique y fundamente su conclusión, para lo que realiza un intercambio de documentación entre los que se incluyen un intercambio de memos, informes, notas con la dependencias o entidades implicadas en el proceso en desarrollo. En ese sentido esta causal aplica para el procedimiento administrativo en cuestión. “Detrás de cada decisión administrativa hay un circuito dinámico interno de memos, circulares, notas, recomendaciones, opiniones legales, etc. como resultado de lo cual se llega a tomar una medida. Estas comunicaciones no equivalen necesariamente a la decisión final adoptada por la autoridad, ya que pueden no ser compartidas o aceptadas. (...) Algo similar ocurre con los proyectos de respuesta, que pueden recibir modificaciones por el superior, borradores, manuscritos. Etc.

Si esta etapa previa fuera accesible al público, probablemente quienes deben emitir su opinión se abstendrían de expresarse libremente. Por ello la intención de mantenerla bajo reserva responde a lograr mejores resultados en el proceso de toma de decisiones administrativas, alentando a los funcionarios a tomar sus opiniones libremente y a fomentar un debate en la deliberación<sup>2</sup>”.

En el mismo sentido en Estados Unidos The Freedom of Information Act ha determinado: “que el proceso deliberativo previo a la toma de decisiones debe quedar resguardado de publicidad. Tampoco

---

<sup>2</sup> Lavalle, D. (2009) “Derecho de Acceso a la Información Pública”, Buenos Aires, Arg. Editorial Astrea, págs 261-262



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

puede solicitarse el acceso a las notas o memorandos que circulen dentro de una misma oficina o dentro de distintas dependencias o ministerios, excepto cuando lo solicite otra dependencia en litigio”.

De igual manera la Suprema Corte de los Estados Unidos, señaló que “el privilegio de mantener en reserva el proceso deliberativo tiene como propósito proteger los documentos que reflejan opiniones consultivas, recomendaciones y discusiones que comprenden parte de este, mediante el cual el gobierno formula decisiones y políticas<sup>3</sup>”.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha resuelto con anterioridad en sus líneas jurisprudenciales NUE 84-A-2016, NUE 290-A-2016, NUE 186-A-2014, NUE 196-A-2018 que para que una información pueda considerarse como reservada **es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos:**

1. **Legalidad.** El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública **debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia;** por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal.

De lo anterior puede verificarse que **la causal del Art. 19 de la LAIP existe y corresponde a la señalada en la letra “e” del Art. 19 de la Ley y se ajustan a la realidad descrita en el apartado 2 de esta resolución y será emitida por el funcionario delegado para tales efectos.**

2. **Razonabilidad.** Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. **En esencia, no basta con enunciar los motivos que llevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.**

Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras “b” y “c” del Art. 21 de la Ley, consistentes en: “que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el

<sup>3</sup> EPA vs MINK, 410 U.S 73 Suprema Corte.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

interés jurídicamente protegido; **que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia**”.

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, “uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una **información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla**, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: “...previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, **deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP**, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, **no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto**. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, **no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante**. Por ende, **previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger**”.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En este sentido el daño que podría ocasionar no es conveniente que se haga pública dicha información en tanto el proceso de compra se encuentre en trámite y en tanto no se adopte una decisión definitiva y se dé por cerrado el proceso.

3. **Temporalidad.** La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados **no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales** (Art. 21 de la LAIP) **o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica;** consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP.

Con base a las disposiciones legales anteriores, resulta necesario declarar la reserva por un periodo de dos años, , por considerarse que mientras el proceso se encuentre en trámite pudiera afectar las funciones estatales en dicho procedimiento. Por lo que se vuelve necesario garantizar que el proceso del abastecimiento de medicamentos continúe su curso, hasta que el proceso de compra de la misma finalice y se tenga por garantizado y terminado dicho proceso, en función de que la divulgación de la información pueda entorpecer dicho proceso.

### **IV. Decisión del caso**

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los Artículos 72 letra “a” y 73 de la LAIP, **resuelvo:**

**a) Declarar inexistente** la información requerida respecto del primero de las personas señaladas en su solicitud de información aplicación del Art. 73 de la LAIP



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Denegar** la información requerida respecto de la segunda parte de la solicitud de información por constituir información reservada, de conformidad a la letra “g” del Art. 19 de la LAIP por un periodo de dos años.

c) **Hacer** saber a la persona solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese.**

**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

